



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3285/2019

**SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3285/2019**, interpuesto en contra del Metrobús, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso, por desistimiento expreso del recurrente, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
III. IMPROCEDENCIA	9

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Estudio	10
RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0317000057219, a través de la cual requirió lo siguiente:

- Afluencia de pasajeros por línea desde el 2005-al 2019
- Flota actual por línea y concesionaria indicando modelos, marca, antigüedad, tipo de tecnología, rendimientos.
- Pago por kilometro: por línea y concesionaria y tipo de unidades; información histórica 2005-2019
- Kilómetros recorridos por línea y concesionaria histórico 2005-2019
- Ingresos del fideicomiso 6628 histórico 2005-2019
- Egresos del Fideicomiso 6628 históricos 2005-2019
- Monto de subrogaciones 2005-2019
- Créditos adquiridos por concesionarias históricos.
- Actas de sesiones de comité donde se aprobaron los créditos por concepto de unidades al amparo del fideicomiso (todas las concesionarias).
- Montos pagados por concepto de peaje, SAE y conexos, históricos 2005-2019 por línea.
- Contratos de Mantenimiento de autobuses de línea 4 y 7.
- Costo de mantenimiento buses

- Documento renovación de concesiones línea 1.

II. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo notificó los oficios NOTA/DEPETI/088/2019, MB/DEAJ/942/2019, y NOTA/DEPETI/094/2019, mediante los cuales dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:

- Respecto a los contratos de los proveedores de servicios tecnológicos, indicó que estos contienen datos personales de particulares los cuales no se cuenta con el consentimiento expreso para su divulgación, lo que obliga a que resguarde dicha información, a través de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la clasificación de la información contenida en las solicitudes de concesión presentadas por las empresas “Operadores Línea 7 S.A de C.V.” Y Sky Bus S.A. de C.V., por contener datos personales susceptibles de ser resguardados, aprobando la elaboración de la versión pública de dicha información.
- Señaló que el Metrobús es un organismo público descentralizado de la administración pública de la Ciudad de México, que tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores del Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de su Decreto de Creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 9 de marzo de 2005.

- Indicó que la creación e implementación de cada uno de los corredores o línea del Metrobús se determinó como una declaratoria de necesidad, estableciendo e otorgamiento de una concesión a personas morales constituidas en la modalidad de sociedad anónima, de acuerdo al “Aviso por el que se da a conocer el balance entre la oferta y la demanda de transporte público colectivo de pasajeros”.
- Señaló que las concesiones para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros otorgadas a cada una de las empresas operadoras en los corredores o líneas de Metrobús prevé que en el mes de diciembre de cada año el concesionario deberá de entregar el “PROGRAMA ANUAL DE MANTENIMIENTO”, el cual deberá de formularse considerando los servicios preventivos y correctivos, así como un sistema de control de la calidad de los trabajos, todo ello tomando como base las especificaciones, recomendaciones, vida útil de refacciones, partes componentes, los manuales y demás información técnica que proporcione de manera oficial el fabricante de los autobuses.
- Indicó que el mantenimiento del parque vehicular lo realiza la empresa concesionada, y que el Metrobús solo supervisa que estos funcionen correctamente.
- Informó que no cuenta con el costo de las acciones de mantenimiento que realizan las empresas concesionarias del Sistema de Corredores de

Transporte público de Pasajeros de la Ciudad de México, por ser responsabilidad de cada una de las empresas concesionadas.

- Proporcionó el número de unidades asignadas a cada línea:

Línea 1: 194 autobuses

Línea 2: 122 autobuses

Línea 3: 72 autobuses

Línea 4: 70 autobuses

Línea 5: 28 autobuses

Línea 6: 108 autobuses

Línea 7: 90 autobuses

- Informó que todas las unidades de la línea 1, han recibido mantenimiento.
- Informó de manera detallada cada cuando da mantenimiento a los autobuses de la línea 1, especificando el tipo de acción por modelo y marca de autobús.

III. El veintiséis de agosto, el Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en la falta de respuesta a su solicitud de información.

IV. El treinta de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de septiembre, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio MB/DEAJ/982/2019, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual expresó sus alegatos.

Asimismo, dentro de las documentales anexas a su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado remitió el correo electrónico enviado a través de la cuenta señalada para oír y recibir notificaciones por parte del solicitante, de fecha seis de septiembre a través del cual el recurrente manifestó lo siguiente:

“Buenas tardes

*Gracias por la información que solicite, sería todo lo que necesito, por lo cual **ya no seguiré con el recurso de revisión**”. (Sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción I, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta del Sujeto Obligado, de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia se

desprende que la respuesta fue notificada el **veintidós de agosto**; mencionó los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada le fue notificada al Recurrente el **veintidós de agosto**, en consecuencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintitrés de agosto al doce de septiembre**. Por lo que, si presentó su recurso de revisión el **veintiséis de agosto** -el **segundo día hábil** del cómputo del plazo-, resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Ponencia a las constancias que integran el presente expediente, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento que con fecha

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

seis de septiembre, la parte recurrente presentó vía correo electrónico a través de la cual que señalo para oír y recibir notificaciones, su desistimiento expreso respecto del presente recurso de revisión.

Por lo anterior y toda vez que, el estudio de las causales de sobreseimiento guarda el carácter de estudio preferente, se procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal de sobreseimiento a que alude la fracción I del artículo 249 de la Ley de la Materia.

a) Estudio. Se procede a determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- ...
I. El recurrente se desista expresamente;
...

De acuerdo con el precepto normativo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el recurrente se desista expresamente, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, del correo institucional reenviado por el Sujeto Obligado al correo de esta ponencia: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx se observó que, el correo de origen corresponde la cuenta electrónica designada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se observó que hizo referencia al recurso de revisión de mérito, pues señaló el número de folio de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión 031700057219, en el asunto del correo: ***“Respuesta Complementaria a la SIP 031700057219.”*** (Sic) y, finalmente, se observó la manifestación expresa del recurrente, en la cual se desiste en el presente recurso de revisión; ***“Gracias por la información que solicite, sería todo lo que necesito, por la cual ya no seguiré con el recurso de revisión.”***(Sic).

En consecuencia, se determina que, en el presente caso, y al existir la manifestación expresa de la parte recurrente para no seguir con el procedimiento del presente recurso de revisión, se considera que el acto impugnado ha quedado extinto, actualizándose la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto denle el presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, al haberse desistido expresamente el recurrente del recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**